

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de enero del dos mil trece. -----

- - - Visto para resolver el recurso de revocación interpuesto por los **C. ----- ----- ----- ----- y OSCAR QUINTANA OCHOA** en contra de la Resolución Definitiva dictada en el expediente administrativo número **RO/55/11**; y -----

----- **RESULTANDO** -----

1. - Que por escrito recibido el día doce de diciembre del dos mil doce, el **C. ----- ----- ----- ----- y OSCAR QUINTANA OCHOA**, por su propio derecho demandaron la revocación de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, dictada en el precitado expediente administrativo.

2. - Que mediante auto de fecha siete de enero de dos mil trece, se admitió el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales.-----

3. - Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 26 apartado C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. -----

II.- Que según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la resolución impugnada. -----

III.- Que los **C. OSCAR QUINTANA OCHOA Y ----- ----- ----- -----**, en su escrito presentado hace valer una serie de agravios a los cuales hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, los cuales al ser analizados se estiman infundados e improcedentes, en base a las siguientes consideraciones:-----

--- Respecto a los argumentos vertidos en el **PRIMER AGRAVIO**, se advierte que no es procedente, toda vez que el reconocimiento de la legitimación para presentar denuncias del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa deriva de lo dispuesto por el

artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General en el que dicho artículo lo faculta para denunciar ante esta dirección general la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de las auditorías que se hubieren practicado entre otras, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, auditoría que se llevó a cabo de acuerdo con las Normas Generales de Auditoría Pública emitidas por la Secretaría de la Función Pública, así como en base a pruebas selectivas que se consideraron necesarias en las circunstancias de la evidencia documental que soportan la auditoría realizada, por lo tanto el denunciante sí se encontraba facultado para denunciar como lo hizo ante esta autoridad en términos del artículo 78 de la citada ley de responsabilidades, por tal razón no se realizó una indebida e inexacta aplicación del artículo 338 en relación con el 233 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En relación con el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por los recurrentes en el recurso de revocación, se advierte que de igual manera es improcedente, por virtud de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta autoridad sólo puede obrar ejercitando facultades expresas de la ley y el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que establece el procedimiento de responsabilidad administrativa, no prevé dentro del mismo la etapa de alegatos, ahora bien es importante resaltar que en el presente asunto a los encausados se les respetó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por tal razón el agravio que se estudia no es procedente para revocar la resolución recurrida.-----

- - - Por otra parte, el **TERCER AGRAVIO** expresado por los recurrentes es improcedente, ya que las pruebas ofrecidas por el denunciante enumeradas del 1 al 56 dentro de la resolución que se combate y que obran agregadas de las fojas 235-238 del sumario, son documentales debidamente certificadas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y contrario a lo que manifiestan los recurrentes, dicha certificación sí señala que la mencionada autoridad indica que el documento que certifica es copia fiel y exacta de su original que tuvo en su poder el cual obra en los archivos del ISIE, por lo cual al señalar la referida autoridad "*el documento que certifica es copia fiel y exacta de su original que tuvo en mi poder*" lleva implícito el hecho de que tuvo el documento ante su vista y realizó el cotejo del mismo, por tal motivo esta autoridad no violó por indebida e inexacta aplicación lo dispuesto por los artículos 340 fracción IV, en relación con los diversos 283, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al concederles valor probatorio pleno como copias certificadas.-----

- - - En cuanto al **CUARTO AGRAVIO** expresado por los recurrentes en el recurso de revocación no les asiste la razón, toda vez que en la resolución impugnada se determinó que resulta fundado el procedimiento en contra los encausados, ya que dentro de las facultades de los órganos de control se encuentra la de denunciar ante esta dirección general la probable responsabilidad de servidores públicos,

cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir imputar a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable, facultad que se encuentra establecida en el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General tenemos que el mismo dispone que *“Los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, tendrán las siguientes atribuciones: XI.- Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables.* Por otra parte el acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 83 y 84) cumple con los requisitos establecidos por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señalan *“ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor”.* Lo anterior es así toda vez que la fracción primera de dicho artículo establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa, el cual en este caso en particular, esta autoridad en el acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil once, después de mencionar el oficio y anexos de cuenta en el cual se contiene la denuncia, ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atiende Regístrese en el Libro de Gobierno con el número RO/55/11 (foja 83); en cuanto al supuesto establecido por la fracción II del artículo 78 antes transcrito, se observa del mismo acuerdo (foja 83) que también se cumple con lo establecido por dicho artículo, toda vez que del primer párrafo del citado acuerdo, se desprende que se indica quien denuncia, las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a los hechos que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la ley de responsabilidades en referencia, remitiéndose a la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al encausado cuando fue emplazado y de los cuales tuvo conocimiento, asimismo en el párrafo tercero del mismo acuerdo se aprecia que esta autoridad es clara al señalar la hora, día y lugar en el que tuvo verificativo la audiencia de ley establecida por el citado artículo para que comparecieran a hacer valer su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, como en la especie sucedió al dar contestación a las imputaciones en su contra mediante escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresaron defensas y excepciones y ofrecieron las pruebas que consideraron suficientes para acreditar su dicho (fojas 115-138), por lo tanto no es procedente que los recurrentes aleguen en su defensa que se le deja en estado de indefensión, puesto que se les respetaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues tuvieron conocimiento de la

conducta irregular que se les atribuye teniendo la oportunidad de contestar y ofrecer las pruebas que consideraron prudente ofrecer. -----

- - - Asimismo, quedó plenamente demostrado con las pruebas ofrecidas por el denunciante que la conducta irregular de los C. OSCAR QUINTANA OCHOA y C. -----, quedó plenamente demostrada, con las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que se acreditó que en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos y Apoyo Material y de Coordinador Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, respectivamente, han hecho uso indebido de los vehículos oficiales que tenían asignados a su cargo, ya que quedó plenamente acreditado que hicieron uso de un vehículo oficial para sus actividades particulares en días inhábiles, violentando con ello el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 el cual establece que *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: fracciones III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; y, XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en relación con el artículo 6 y 10 fracciones II y III del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal que establecen **“Artículo 6.- Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados y Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades: II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares y III.- Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso y/o en periodo vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o en guardia, debiendo el Administrativo señalar el lugar del resguardo. En aquellos casos en que el asignatario no deposite la unidad en dicho lugar de resguardo, deberá proporcionar previamente al Administrativo la justificación correspondiente.** Por lo tanto esta autoridad con la resolución impugnada no hizo una inexacta e indebida aplicación del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.*-----

- - - En relación con el **QUINTO AGRAVIO** expresado por los recurrentes, se advierte que manifiestan que no obstante estarse analizando una situación de un supuesto uso de vehículos oficiales para usos particulares, no se encuentra cuantificado un daño económico o perjuicio causado al erario público y por ende la imposición de una sanción que les afecta en sus ingresos, tal como lo es la suspensión de treinta días hábiles sin goce de sueldo, la cual consideran resulta extremadamente inaceptable, pues como ya se dijo, no hay evidencia de que se haya causado un daño o perjuicio patrimonial, lo cual establece claramente la fracción VII del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo cual se dejó de valorar por esta autoridad resolutora, lo que deviene en el

agravio que expresan. Al respecto esta autoridad determina que si bien es cierto que la conducta irregular cometida por los recurrente fue considerada grave, razón por la que se les aplicó como medida ejemplar la sanción de SUSPENSION de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de TREINTA DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, sin embargo considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, es justo, equitativo y conveniente declarar la procedencia del presente agravio sólo para modificar la sanción impuesta a los recurrentes en la resolución que se combate. En tal virtud, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **SE MODIFICA** la sanción antes mencionada, para aplicarle a los **C. ----- y OSCAR QUINTANA OCHOA** la sanción de **SUSPENSION** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **DIEZ DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO**, por haber incumplido con el deber que como servidor público le obligaba de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción III, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, nos sirve de sustento para el anterior razonamiento por analogía, las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:-----

Registro No. 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, ----- de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301, A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. ----- César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Registro No. 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, ----- de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

--- Aunado a lo anterior, se observa de los agravios expresados por el recurrente en el escrito del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, son improcedentes para que esta unidad administrativa, revoque el fallo impugnado en virtud de que, no se destruyen los razonamientos lógicos-jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad en su perjuicio. En esa tesitura, se advierte que los argumentos planteados por los recurrentes no contienen los razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, consecuentes para revocar la resolución impugnada, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen obstáculo para confirmar en todos sus términos y fundamentos la resolución definitiva pronunciada con fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, con excepción de la sanción impuesta de **SUSPENSION** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **TREINTA DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO**, la cual se modifica por la sanción de **SUSPENSION** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **DIEZ DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO** sirviendo como sustento los razonamientos y fundamentos legales expuestos con antelación, así como las Jurisprudencias aplicables al caso. -----

--- En otro contexto, en virtud de que el C. -----, hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; por otra parte, toda vez que, el C. OSCAR QUINTANA OCHOA, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

--- Que por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; se resuelve bajo los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos y fundamentos, la resolución dictada el día cuatro de diciembre del dos mil doce y se modifica la sanción impuesta en dicha resolución a los **C. -----** -----
 --- ----- **Y OSCAR QUINTANA OCHOA**, por la sanción de **SUSPENSION** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **DIEZ DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO**, por las razones expuestas en el presente fallo. -----

TERCERO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados la presente resolución en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/55/11**, instruido en contra de los **C. -----** ----- **y OSCAR QUINTANA OCHOA** ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE.-----

LIC. JOSE ANGEL CALDERON PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 21 de enero del 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**